



Handwritten signature in blue ink.

6° JUZGADO CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA
EXPEDIENTE : 01191-2023-74-1801-JR-DC-06

MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : TARRILLO MENESES, JACQUELINE
ESPECIALISTA : HERMITAÑO LUYO, MIGUEL ANGEL
DEMANDADO : JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA ,
DEMANDANTE : BARRIOS ALVARADO, ELVIA

RESOLUCIÓN N° UNO

Lima, tres de abril
Del año dos mil veintitrés. -

AUTOS Y VISTOS: Puestos en despacho el presente cuaderno incidental para su Calificación correspondiente.

Asunto: La actora formula la presente solicitud cautelar solicitando que mientras se resuelva el proceso principal, se **suspenda los efectos jurídicos** de la Resolución N° 009-2023-PLENO-JNJ, de fecha 03 de febrero de 2023, emitida por los miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, que resolvió atribuirme responsabilidad disciplinaria y, que ha dispuesto suspenderme en el cargo de Juez Suprema Titular de la Corte Suprema por el plazo de 60 días.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: Los procesos constitucionales, a partir de su configuración en la Norma Fundamental y en el Código Procesal Constitucional, deben buscar, entre otros, la eficacia de los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Asimismo, dentro de los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución destacan claramente aquellos de naturaleza procesal. El proceso en general tiene una configuración diferente en el Estado Constitucional de Derecho, pues con la finalidad de hacer del proceso un mecanismo ágil, eficaz y garantista en la defensa de los derechos de las personas, la Constitución ha consagrado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional con garantías procesales, entre las que destacan los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional

PODER JUDICIAL

JACQUELINE ROSANNA TARRILLO MENESES
JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

1
KAREN FABIOLA LOPEZ TORRES FAUSTOR
ASISTENTE DE JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



10 ABR 2023

CERTIFICO : Que la copia fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original, con el que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.

Lima de del 202.....

PODER JUDICIAL



KAREN F. LOPEZ TORRES FAUSTOR
ESPECIALISTA LEGAL
Sexto Juzgado Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



(artículo 139.3), cuyo logro de su vigencia, es uno de los fines del proceso de amparo (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional); siendo que la medida cautelar, en el proceso de amparo, tiene también dicho objetivo, en razón de ello, es que a través de la medida cautelar constitucional puede lograr obtenerse tutela anticipada de la eficacia de los derechos constitucionales conculcados.

El Tribunal Constitucional en la STC Número 0023-2005-PI/TC, en sus fundamentos 49 y 38 (La función constitucional de la tutela cautelar), en torno a las medidas cautelares ha manifestado que: “49.-Al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139.º inciso 3), de la Constitución. No existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por ésta.”; y, “38.- De lo cual se desprende que la función de las medidas cautelares está orientada en su carácter instrumental a asegurar la efectividad del derecho demandado en el marco de un debido proceso, no sólo cuando se trate de procesos que adolecen de dilaciones indebidas o que no se resuelvan dentro de los plazos establecidos, sino también cuando se trate de la duración ordinaria de los procesos. Existen procesos que, por su duración, aunque tramitados dentro de los respectivos plazos, pueden constituir un serio peligro para eficacia del derecho.”

En esa línea argumentativa, Piero Calamandrei (citado en la mencionada sentencia STC Número 0023-2005-PI/TC), señala que: “Hay, pues, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar el derecho, la

PODER JUDICIAL

JACQUELINE ROSANNA TARRILLO MENESES
JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
2

KAREN FABIOLA LÓPEZ TORRES FAUSTOR
ASISTENTE DE JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



04 ABR 2023

CERTIFICO : Que la copia fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original, con el que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.

Lima.....de.....del 202....

PODER JUDICIAL



KAREN F. LOPEZ TORRES FAUSTOR
ESPECIALISTA LEGAL
Sexto Juzgado Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que a hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia.”.

SEGUNDO: *Antes de resolver el fondo del pedido cautelar, es preciso hacer un breve resumen de lo expuesto por el actor en el cuaderno principal:*

- *El día 13 de agosto de 2018, el programa televisivo Panorama difundió un reporte periodístico “Trabajos supremos: familiares de magistrados trabajan en JNE”, a través del cual se señaló que el Jurado Nacional de Elecciones habría contratado al ex esposo de la recurrente, el Sr. Eduardo Laca Rivadeneira (de ahora en adelante el Sr. Eduardo Laca), hasta en 18 oportunidades en el periodo de enero de 2015 y julio de 2018. En razón a ello, la Junta Nacional de Justicia (en adelante, la JNJ), a través de la Investigación Preliminar N° 003-2021-JNJ abrió investigación de oficio en contra de la recurrente para indagar si su conducta constituye una falta grave de acuerdo al numeral 12 del artículo 48° de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial.*
- *Se imputa a la recurrente “**Haber presuntamente tenido conocimiento de las contrataciones de quien sería su esposo**”. (Cargo establecido en ítem 5 de la Resolución 028-2021-JNJ)*
- *Con respecto a esta situación, en la primera oportunidad que la recurrente tuvo conocimiento (31/03/2021) cumplió con informar cuál era la relación que mantenía con el Sr. Eduardo Laca.*

- ✓ El 11/oct/1994 la recurrente contrajo matrimonio con el Sr. Laca Rivadeneira.
- ✓ El año 1995 la recurrente y su pareja decidieron liquidar la sociedad de gananciales y, convirtió su régimen patrimonial a uno de separación de patrimonios.
- ✓ En el año 2019 se disolvió el vínculo matrimonial por decisión mutua de la recurrente y su ex pareja.
- ✓ El 27/feb/2020 se disolvió finalmente el vínculo matrimonial vía notarial.

PODER JUDICIAL

JACQUELINE ROSALBA TARRILLO MENESES
JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

3

KAREN FABIOLA LOPEZ TORRES FAUSTON
ASISTENTE DE JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



04 ABR 2023

CERTIFICO : Que la copia fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original, con el que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.

Lima de del 202....

PODER JUDICIAL



KAREN P. LOPEZ TORRES FAUSTOR
ESPECIALISTA LEGAL
Sexto Juzgado Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



- En el año 1995, la recurrente y su pareja con la finalidad de lograr que ambos tuviesen un grado total de independencia económica y desarrollo profesional optaron por cambiar el régimen patrimonial del matrimonio.
- Indica que el proceso sancionador disciplinario que no era posible exigírsele a la recurrente un conocimiento total y pormenorizado de las actividades económicas de su ex esposo, si inclusive, en el año 2015 hubo una separación de cuerpos y cambió de domicilio, según se podía constatar del Documento Nacional de Identidad de su ex esposo que se acompañó. Se señaló que no era razonable exigirle que tenga un conocimiento detallado sobre los ingresos si es que ella veía una relación meramente laboral, más aún cuando el divorcio se dio como resultado de desavenencias previas que los llevo a dar término a su relación de esposos.
- Se afirmó que no se podía aseverar objetivamente que conociese de las contrataciones de su ex esposo, pues su posición Jueza Suprema no puede demandar que ella controle los actos de terceros para no verse perjudicada, requerir ello, sería otorgar poder a aquellos terceros sin justificación y/o asidero jurídico. Al contrario, a quien corresponde controlar y verificar el cumplimiento del mandato de la norma es precisamente a la entidad que contrata, en este caso, los funcionarios del JNE. Pese a toda esta información que significaba exteriorizar su vida íntima, nada de ello se tuvo en cuenta en la resolución final; configurándose aquí que dicha sanción sancionadora incurrió en una variante de incongruencia ex silentio o por omisión.
- Con fecha 27 de octubre de 2021, se emite el informe instructor N° 079-2021-GTV-JNJ ANEXO 1-Dy dentro de sus argumentos se añade una imputación que no formaba parte de los cargos que se le atribuyeron mediante Resolución N° 028-2021-JNJ (Apertura de investigación preliminar en contra de la recurrente).
- Por Resolución N° 034-2022-JNJ, de fecha 10 de enero de 2022, notificada el 03 de febrero de 2022 a la recurrente, el pleno de la JNJ, se formaliza la decisión del pleno de la JNJ, (sin la asistencia de la señora Imelda Tumialan Pinto por su inhibición respecto al señor

PODER JUDICIAL

JACQUELINE ROSANNA BARRILLO MENESES
JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

KAREN FABIOLA LOPEZ TORRES FAUSTON
ASISTENTE DE JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA



04 ABR 2023

CERTIFICO : Que la copia fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original, con el que ha sido
confrontado y al que me remito en caso necesario.

Lima.....de.....del 202....

PODER JUDICIAL



KAREN E. LOPEZ TORRES FAUSTOR
ESPECIALISTA LEGAL
Sexto Juzgado Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Javier Arévalo Vela), de apertura de procedimiento disciplinario contra la recurrente. Por lo cual se le incorpora una nueva imputación, atribuyéndole una conducta omisiva a la recurrente, conducta que no formó parte de la imputación primigenia (haber presuntamente tenido conocimiento de las contrataciones de quien sería su esposo, Víctor Eduardo Laca Rivadeneira, en el Jurado Nacional de Elecciones hasta en dieciocho (18) ocasiones), en donde se le apertura investigación preliminar (Resolución N.º 028-2021-JNJ) en contra de la recurrente.

TERCERO: El primer párrafo del artículo 18º del Código Procesal Constitucional establece que: se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión. De dicha norma se extrae que los siguientes presupuestos para la concesión de una medida cautelar en un proceso de amparo: **a)** El *fumus boni iuris*; **b)** El *periculum in mora*; y, **c)** Adecuación.

1. El **fumus boni iuris**, significa que, si la medida cautelar tiende a asegurar la efectiva tutela de una pretensión principal, es razonable que la adopción de esta medida tenga como presupuesto “la apariencia de buen derecho constitucional”, que no responde a que la pretensión sea probablemente estimada (juicio subjetivo), sino a que la misma pueda serlo (juicio objetivo). De allí que lo que se exige del juzgador en este caso es un juicio simple de verosimilitud, es decir, que mediante los documentos acompañados por el solicitante de la medida cautelar se genere en el juez la apariencia razonable de que si se pronunciase la sentencia se declararía fundada la demanda. No se le exige al juez un juicio de certeza, pues éste es exigible al momento de sentenciar.
2. El **periculum in mora**, se encuentra referido al daño constitucional que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo, si la medida cautelar no fuera adoptada, privando así de efectividad a la sentencia que ponga fin al

PODER JUDICIAL

JACQUELINE ROSANNA TARRILLO MENESES
JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

5

KAREN FABIOLA LOPEZ TORRES FAUSTOR
ASISTENTE DE JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



04 ABR 2023

CERTIFICO: Que la copia fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original, con el que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.

Lima, de del 202.....

PODER JUDICIAL



KAREN E. LOPEZ TORRES FAUSTOR
ESPECIALISTA LEGAL
Sexto Juzgado Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



proceso. Si bien la carga de la prueba, recae en el demandante, es necesario matizar esta afirmación a nivel de los procesos constitucionales, pues “de lo que se trata es de que se acredite, al menos, un principio razonable de prueba al respecto. El perjuicio que se alegue como derivado del peligro que justifique la adopción de la medida, ha de ser real y efectivo, nunca hipotético, y, además, de gravedad tal que sus consecuencias sean irreparables; y,

3. **Adecuación;** este presupuesto exige que el juzgador debe adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretende asegurar, debiendo dictar la medida que de menor modo afecte los bienes o derechos de la parte demandada o en todo caso, dictar la medida que resulte proporcional con el fin que se persigue.

CUARTO: Que, respecto del requisito de **apariencia del derecho**, se tiene que, la demandante ha realizado su pedido cautelar acorde con el petitorio que han planteado en el proceso principal. Asimismo, en función de ello, es de advertir que la demandante ha demostrado la “**apariencia**” de los derechos que invoca, al señalar que el procedimiento en sede administrativa, por cuanto la Resolución N° 009-2023-PLENO-JNJ de fecha 03 de febrero del 2023, no habría sido debidamente motivada, por cuanto no se ha indicado de manera clara, cuáles son los parámetros de honestidad, transparencia, corrección e integridad, limitándose a efectuar una reseña de las normas aplicables al caso, sin desarrollar su contenido, a efectos de determinar si los hechos se subsumen en la misma, y dar razones mínimas para sancionar a la demandante.

QUINTO: El Tribunal Constitucional en Exp. N° 03150-2017-PA/TC, ha indicado respecto al derecho a la presunción de inocencia:

35. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a

PODER JUDICIAL

.....
MAGISTRADO JUEFE
MAYOR RAYMUNDO MENeses
Corte Superior de Justicia de Lima
CALLE BOCA DE LEON 1001, LIMA

PODER JUDICIAL

6

.....
KAREN FABIOLA LOPEZ TORRES FAUSTOR
ASISTENTE DE JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



10 4 ABR 2023

CERTIFICO : Que la copia fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original, con el que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.

Lima.....de.....del 202....

PODER JUDICIAL



KAREN F. LOPEZ TORRES FAUSTOR
ESPECIALISTA LEGAL
Sexto Juzgado Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada" (cfr. sentencia emitida en el caso Suárez Rosero versus Ecuador, párrafo 77).

36. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24, de la Constitución establece que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana ("La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", artículo I de la Constitución), como en el principio pro hómīne.

37. Se ha señalado en anterior oportunidad (cfr. sentencia emitida en el Expediente 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". De igual forma, se ha dicho (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que "la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)".

SEXTO: *Por lo que el Tribunal Constitucional ha indicado que el impedimento de contratar con funcionarios del estado, sería contrario a la buena fe de los ciudadanos, por cuanto se presume que una persona por el solo hecho de ser familiar o pariente de algún funcionario del estado, recurre a influencias indebidas para obtener favores, presunción que no se condice con el aludido principio de licitud, por lo no se podía aseverar objetivamente que la demandante, conociere de las contrataciones de su ex esposo, pues su posición Jueza Suprema no puede demandar controle los actos de terceros para no verse perjudicada. Por lo que los argumentos*

PODER JUDICIAL

JACQUELINE ROSANNA TARRILLO MENESES
JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

7

KAREN FABIOLA LOPEZ TORRES FAUSTO
ASISTENTE DE JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



04 ABR 2023

CERTIFICO: Que la copia fotostática de la vuelta es
fidel réplica de su original, con el que ha sido
confrontado y al que me remito en caso necesario.

Lima da del 202.....

PODER JUDICIAL



KAREN R. LOPEZ TORRES FAUSTOR
ESPECIALISTA LEGAL
Sexto Juzgado Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



vertidos por la recurrente tienen una apariencia de verosimilitud suficientemente para poder a primera vista, y dado que inciden directamente en el derecho a la debida motivación de las resoluciones en sede administrativa, a la igualdad, a la prescripción y al plazo razonable; esta Juzgadora es de la opinión de que en el presente caso se habría cumplido con el requisito cautelar antes descrito, sin que ello signifique un adelanto de opinión sobre el fondo.

SETIMO: En cuanto al **peligro en la demora**, se aprecia que la solicitante ha señalado que la decisión adoptada por la demandada podría conllevar a que se emitan y ejecuten resoluciones en contra de la actora; por cuanto, dentro de un debido proceso, le correspondería haber obtenido una decisión debidamente motivada, y, en base a ello obtener un pronunciamiento justo.

OCTAVO: A lo antes indicado el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia del Expediente N° 0002-2013PC/TC, en el sentido: "**en caso de no dictarse la medida cautelar podrían presentarse situaciones irreversibles teniendo en cuenta que la aludida reserva de contingencia sirve, tal como fuese mencionado, para la atención de situaciones imprevisibles (...)**".

En ese sentido, visto que, efectivamente, el trámite ordinario procesal que incluye la posibilidad de apelar y eventualmente continuar el trámite ante el Tribunal Constitucional, comprende un periodo de tiempo relativamente prolongado, esta Judicatura considera que existen suficientes justificantes para advertir peligro en la demora. Por ende, este Juzgadora estima que sí existe un peligro de irreparabilidad de los derechos alegados por la demandante.

NOVENO: Por último, en relación a que el **pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión**, se tiene que la orden de suspender los efectos jurídicos de la Resolución N° 009-2023-

PODER JUDICIAL

JACQUELINE ROSANNA TARRILLO MENESES
JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
8

KAREN FABIOLA LOPEZ TORRES FAUSTOR
ASISTENTE DE JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



10 4 ABR 2023

CERTIFICO : Que la copia fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original, con el que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.

Lima de del 202.....

PODER JUDICIAL



KAREN F. LOPEZ TORRES FAUSTOR
ESPECIALISTA LEGAL
Sexto Juzgado Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PLENO-JNJ de fecha 03 de febrero del 2023, es **adecuada o razonable** a sus pretensiones realizadas dentro del cuaderno principal. Por ende, de la fundamentación realizada por la actora in extenso, esta Juzgadora da por cumplido el requisito antes señalado, más aún, cuando la medida posee la condición de temporal.

DECIMO: Por otra parte, respecto a la **irreversibilidad** de la solicitud de medida cautelar, a fin de armonizar el orden público con la finalidad que persiguen los procesos constitucionales, los cuales pretenden garantizar la primacía de la Constitución y en particular la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, como señala el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por lo cual la presente judicatura considera que suspender los efectos jurídicos de la Resolución N° 009-2023-PLENO-JNJ, mientras dure el proceso principal, no se aprecia impedimento alguno para que, en caso el presente proceso se declare infundado, no se pueda revertir la medida que se concede.

POR LO EXPUESTO: conforme a las consideraciones expuestas y lo previsto en el artículo 18° del Nuevo Código Procesal Constitucional, se

RESUELVE:

- 1) **CONCEDER** la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por **ELVIA BARRIOS ALVARADO**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**.
- 2) **DISPONER, de forma provisional, se SUSPENDAN** los efectos jurídicos de la Resolución N° 009-2023-PLENO-JNJ de fecha 03 de febrero del 2023. Para tales efectos, se precisa que, para el cumplimiento de lo resuelto precedentemente, los funcionarios responsables, deberán cumplir con efectuar lo dispuesto, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad funcional;
- 3) **Para la ejecución de la presente medida**, Estando que por Resolución Administrativa N°000231-2020-P-CSJLI-PJ, de fecha 27 de julio del 2020, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de

PODER JUDICIAL

JACQUELINE ROSANNA TARRILLO MENESES
JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

9

KAREN FABIOLA LOPEZ TORRES FAUSTOR
ASISTENTE DE JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



04 ABR 2023

CERTIFICO: Que la copia fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original, con el que ha sido confrontado y al que me remito en caso necesario.

Lima, de del 202....

PODER JUDICIAL



KAREN F. LOPEZ TORRES FAUSTOR
ESPECIALISTA LEGAL
Sexto Juzgado Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



Lima, dispuso la creación del "Registro Distrital de Casillas Electrónicas Institucionales para las notificaciones de las resoluciones que se expidan en los procesos, ordenando el uso exclusivo de las mismas; en tal sentido, para el conocimiento y la correcta ejecución de la presente medida, **SE DISPONE LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA EN LAS CASILLAS ELECTRÓNICAS SEÑALADAS POR LAS PARTES EN AUTOS;**

Hágase Saber.-

PODER JUDICIAL

JACQUELINE ROSANNA TARRILLO MENESES
JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

KAREN FABIOLA LOPEZ TORRES FAUSTOR
ASISTENTE DE JUEZ
6to. Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



04 ABR 2023

CERTIFICO : Que la copia fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original, con el que ha sido
confrontado y el que me remito en caso necesario.

Lima de del 202....

PODER JUDICIAL



KAREN F. LOPEZ TORRES FAUSTOR
ESPECIALISTA LEGAL
Sexto Juzgado Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA